

REGLAMENTO DE ACCESO ABIERTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el acceso abierto a todo tipo de investigación, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos, de innovación y culturales, financiados total o parcialmente con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Es de observancia obligatoria para los alumnos, personal académico y personal administrativo, integrantes de la comunidad universitaria, así como para todo aquel cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública de la Universidad en su realización.

Artículo 2. Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Reconocer el valor intrínseco del acceso abierto;
- II. Garantizar la disseminación de la información científica, académica, tecnológica y de innovación, así como cultural, que se derive de los productos académicos y educativos y, en general, de todo tipo de investigación generada en la Universidad;
- III. Regular los mecanismos de acceso abierto en la Universidad, y
- IV. Promover y difundir entre la comunidad universitaria el acceso abierto, con respeto a la propiedad intelectual de las obras susceptibles de disseminación.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Acceso abierto, a la garantía de salvaguarda de los derechos humanos al conocimiento y de expresión, consistente en el acceso a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos, de innovación y culturales, financiados total o parcialmente con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
- II. CONACYT, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

- III. Creative Commons, al conjunto de licencias públicas de libre difusión que complementan los derechos de autor y fomentan la colaboración, así como la distribución y uso de los materiales creativos;
- IV. Conocimiento abierto, a toda producción académica, científica, tecnológica, de innovación y cultural financiada total o parcialmente con fondos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública para su realización, que se encuentra a disposición de la comunidad en protocolos de acceso abierto;
- V. Dato, a la unidad más pequeña de información que tiene significado;
- VI. Diseminación, a la transmisión de información académica, científica, tecnológica, de innovación y cultural desarrollada por los integrantes de la comunidad universitaria, o cualquier persona cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública de la Universidad, que utiliza un lenguaje especializado;
- VII. Estándares internacionales, a los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos establecidos por agencias internacionales de normalización de las que México forma parte para la organización, procesamiento, preservación, almacenamiento y recuperación de la información documental de referencia y texto completo; las características estructurales y la certificación, acreditación y evaluación de los repositorios y, en general, con fines de valoración para los mecanismos de acceso abierto;
- VIII. Formato abierto, al conjunto de características técnicas y de presentación referentes a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, caracterizándose por mantener estándares abiertos y libres de restricciones legales y económicas;
- IX. Identificadores de persistencia para el autor, al código alfanumérico que distingue de manera única al autor de las obras digitales;
- X. Identificadores de persistencia para objetos digitales, al código alfanumérico que distingue de manera única a la obra digital;
- XI. Interoperabilidad, a la capacidad de los mecanismos de acceso abierto para intercambiar información, acorde con parámetros que cumplan con los protocolos de metadatos para su recuperación;
- XII. Metadatos, a los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;
- XIII. Plataforma tecnológica, al conjunto de hardware y software que conforman un sistema de gestión de contenidos soportados, en su generalidad, en software abierto, que permiten la interoperabilidad con otros sistemas;

- XIV. Redalyc, a la Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal;
- XV. Reglamento, al Reglamento de Acceso Abierto de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XVI. Repositorio Institucional, a la plataforma digital que contiene la información académica, científica, tecnológica, de innovación y cultural de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual deberá vincularse con el Repositorio Nacional en seguimiento a los estándares internacionales y lo previsto en los lineamientos generales y técnicos del CONACYT;
- XVII. Repositorio Nacional, al Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Académica, Científica, Tecnológica y de Innovación, de calidad e interés social y cultural, el cual consiste en una plataforma digital centralizada cuya coordinación y modelos de operación serán emitidos por el CONACYT que, siguiendo estándares internacionales, almacena, mantiene, preserva y disemina la información académica, científica, tecnológica y de innovación que se deriva de investigaciones, productos educativos y académicos;
- XVIII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México, y
- XIX. Usuario, a todo aquel que realice una búsqueda de recursos de información académica, científica, tecnológica, de innovación y cultural o consulta desde el Repositorio Nacional, Repositorio Institucional o los mecanismos de acceso abierto con los que cuenta la Universidad.

Artículo 4. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de este Reglamento:

- I. Consistencia y calidad de los datos, es la estructuración que permite proporcionar una ruta de búsqueda rápida y ágil en una base de datos; unifica y estandariza la estructura de los datasets, para una interoperabilidad exitosa;
- II. De libre uso, para lo cual se deberá respetar el derecho de autoría y citar la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- III. Gratuidad, es el acceso a la información contenida en los mecanismos de acceso abierto de la Universidad sin entrega de contraprestación alguna;
- IV. Inclusión, es el acceso y participación de hombres y mujeres en igualdad de condiciones a las tecnologías de la información y comunicación, sin limitación, por parte de dispositivos o aplicaciones, o distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, condición de salud o cualquier otro, y

- V. Sostenibilidad, es la capacidad para satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer o sacrificar la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.

Artículo 5. Toda producción académica, científica, tecnológica, de innovación y cultural financiada total o parcialmente con fondos públicos, o que hayan utilizado infraestructura pública de la Universidad para su realización, se considerará un bien público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. En todo lo no previsto en el presente Reglamento y la Legislación Universitaria se aplicarán de manera supletoria en materia de acceso abierto la Ley General de Educación, la Ley de Ciencia y Tecnología, así como los instrumentos jurídicos que de éstas se deriven.

Artículo 7. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales y nacionales respectivos, favoreciendo en todo tiempo a los integrantes de la comunidad universitaria la protección más amplia.

CAPÍTULO II DEL ACCESO ABIERTO EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 8. Serán susceptibles de diseminación a través de los mecanismos de acceso abierto de la Universidad, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada, las siguientes:

- I. Publicaciones científicas. Comprende todo el universo de publicaciones e información grabada o registrada sobre un soporte resultado de la investigación, que hayan pasado por un proceso de revisión por pares y que a su vez hayan sido aceptados para su publicación. Dentro de éstas se incluyen, de forma enunciativa las siguientes: artículos, pre-print, post-print, e-print, libros, capítulos de libros, patentes, desarrollos tecnológicos, innovaciones, transferencias tecnológicas, tesis de grado, documentos presentados en conferencias nacionales e internacionales, reportes de investigación, aquellos reconocidos por el Programa institucional de impulso y reconocimiento a la investigación y el perfil académico, y otros materiales enfocados en la producción de conocimiento.
- II. Producción Académica. Comprende toda la información grabada o registrada sobre un soporte que es producida como parte de la docencia universitaria. Dentro de éstas se incluyen, de forma enunciativa, las siguientes: objetos de aprendizaje, tesis de estudios profesionales, tesina, artículo especializado, ensayo, memoria de experiencia laboral, reporte de aplicación de conocimientos, reporte de autoempleo profesional, reporte de

residencia de investigación, aquellos reconocidos por el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente y, en general, los productos de los procesos dinámicos, creativos y continuos de enseñanza-aprendizaje.

- III. Productos del desarrollo tecnológico y la innovación. Comprenden los desarrollos que pueden integrar instrumentos, procedimientos y métodos, susceptibles de aplicarse o vincularse a procesos productivos, así como aquellos que promueven nuevas conceptualizaciones o formas de hacer y que brindan valor agregado. Dentro de éstas se incluyen, de forma enunciativa, las siguientes: patentes, creación o mejora de prototipos, productos, procesos o servicios, o diagnósticos tecnológicos dirigidos al estado de la tecnología.
- IV. Producción Cultural. Comprende todo producto, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor especial o excepcional, relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura que se caracterizan por su expresión simbólica.
- V. Datos de las investigaciones. Comprende toda aquella información recolectada y utilizada para la investigación académica, científica, tecnológica y de innovación, además de ser aquella comúnmente aceptada por la comunidad científica como un elemento necesario para validar los resultados de las investigaciones.

Artículo 9. La Universidad otorgará apoyos e incentivos para fomentar la producción en acceso abierto de la información científica, académica, tecnológica, de innovación y cultural, con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Los recursos asignados para el fomento del acceso abierto en la Universidad no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 10. La publicación en acceso abierto, realizada por los integrantes del personal académico a través de los mecanismos determinados por la Universidad, se considerará como un factor para el otorgamiento de estímulos y promociones, en su caso.

SECCIÓN PRIMERA DE LA OFICINA DE CONOCIMIENTO ABIERTO

Artículo 11. La Oficina de Conocimiento Abierto tendrá como objeto establecer las políticas para la promoción de información y conocimiento abiertos que generen los integrantes de la comunidad universitaria, así como todo aquel cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública de la Universidad, en su realización.

Artículo 12. La Oficina de Conocimiento Abierto tendrá, de manera enunciativa, las atribuciones siguientes:

- I. Definir y establecer las políticas institucionales sobre almacenamiento, mantenimiento, preservación, seguridad, sostenibilidad y disseminación de la producción científica, académica, de desarrollo tecnológico y de innovación, así como cultural, generada por los integrantes de la comunidad universitaria;
- II. Fomentar y promover una cultura de Open Access en la Universidad;
- III. Brindar mecanismos que alienten a la comunidad universitaria al uso de sistemas de código abierto y que la hagan partícipe de la construcción social del conocimiento;
- IV. Capacitar a los integrantes de la comunidad universitaria en el uso y aprovechamiento de los acervos;
- V. Promover la operación y uso de bases de datos electrónicas en los procesos de enseñanza-aprendizaje y, en general, en las actividades derivadas de los fines de la Universidad;
- VI. Generar y difundir indicadores de seguimiento en línea que muestren el desempeño de la comunidad universitaria, en el marco de una cultura de conocimiento abierto;
- VII. Procurar la vigencia del Mandato Institucional de Open Access a través de su revisión periódica;
- VIII. Incrementar la visibilidad de la producción científica, académica, de desarrollo tecnológico y de innovación, así como cultural, a través del acceso abierto;
- IX. Conjuntar acciones para incentivar la recuperación, mantenimiento y conservación de la memoria institucional y de su obra producida, y devolverla a la sociedad a través de mecanismos acordes de acceso abierto;
- X. Identificar las obras de dominio público a fin de ponerlas a disposición de la sociedad, en la medida en que se inserten en las funciones sustantivas de la Universidad;
- XI. Promover la armonización tecnológica con soportes que aumenten la visibilidad de la producción científica, académica, de desarrollo tecnológico y de innovación, así como cultural, a través de mecanismos de acceso abierto;
- XII. Coadyuvar en la implementación de la estrategia nacional para democratizar la información académica, científica, tecnológica y de innovación emitida por el CONACYT;
- XIII. Apoyar la interoperabilidad con el Repositorio Nacional y con otros repositorios y sistemas de información de investigación, apeándose a los estándares internacionales para el reporte de los metadatos y permitir la vinculación automática del Repositorio Institucional con otros repositorios en el país o en el extranjero;

- XIV. Establecer mecanismos para la preservación a perpetuidad de los recursos de información contenidos en el Repositorio Institucional, y su cosecha automática, y
- XV. Las demás previstas por la Legislación Universitaria, o sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO ASESOR EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO

Artículo 13. El Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto de la Universidad será el órgano colegiado auxiliar para establecer las políticas institucionales relativas al almacenamiento, mantenimiento, preservación y diseminación de la producción científica, académica, de desarrollo tecnológico y de innovación, así como cultural, generada por los integrantes de la comunidad universitaria, así como, todo aquel cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública de la Universidad, en su realización.

Artículo 14. El Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto de la Universidad estará integrado por:

- I. El Presidente, que será el Rector de la Universidad;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo Asesor;
- III. Siete Vocales, que serán:
 - a) El titular de la Secretaría de Docencia;
 - b) El titular de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados;
 - c) El titular de la Secretaría de Difusión Cultural;
 - d) El titular de la Secretaría de Administración;
 - e) El titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional;
 - f) El titular de la Oficina del Abogado General, y
 - g) El titular de Redalyc.

Artículo 15. Los nombramientos y cargos de los integrantes del Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto de la Universidad serán de carácter honorífico. El Consejo Asesor no conforma un órgano de autoridad de la Universidad.

Los integrantes del Consejo Asesor podrán designar a un representante que los supla en sus ausencias, el cual deberá ser un servidor universitario bajo su mando. En el caso de ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo serán presididas por el funcionario universitario que él mismo determine.

Artículo 16. Las determinaciones tomadas por el Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto serán obligatorias en la Universidad.

Artículo 17. Para su operación, el Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto deberá:

- I. Celebrar sesiones ordinarias, cada seis meses dentro de un año; y extraordinarias cuando sean necesarias por acuerdo de su Presidente o a solicitud justificada por parte de uno de sus integrantes.
- II. Convocar, a través del Secretario Técnico por indicación del Presidente, con una anticipación mínima de siete días hábiles, a sesiones ordinarias, y de manera inmediata a las sesiones extraordinarias, debiendo entregar a los demás integrantes del Consejo Asesor, la convocatoria a la sesión de que se trate incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente en su caso.
Las convocatorias se notificarán por medio impreso o electrónico.
- III. Podrá, en una misma convocatoria, citarse a sesión ordinaria por primera y por segunda vez, siempre que medie por lo menos media hora entre la señalada para la primera y la que se fije para la segunda.
- IV. Aprobar por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, los acuerdos y dictámenes del Consejo Asesor. En caso de empate, quien presida la sesión resolverá con voto de calidad.
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

Artículo 18. El Presidente del Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Asesor y representarlo;
- II. Participar en el análisis y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo Asesor;
- III. Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los integrantes del Consejo Asesor;
- IV. Efectuar las declaratorias de resultados de las votaciones;
- V. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- VI. Designar a su suplente en caso de no asistir a las sesiones, quien lo representará con voz, voto y firma de las actas de las sesiones;
- VII. Emitir voto de calidad en caso de empate en los acuerdos que tome el Consejo Asesor, y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

Artículo 19. El Secretario Técnico del Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto tendrá las siguientes facultades:

- I. Comunicar a la comunidad universitaria los acuerdos del Consejo Asesor a través del órgano oficial de publicación y difusión “Gaceta Universitaria” y medios electrónicos que considere conveniente para ello;
- II. Informar al Consejo Asesor sobre el funcionamiento del Repositorio Institucional y el acceso a la producción científica, académica, tecnológica, de innovación y cultural;
- III. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones del Consejo Asesor;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la validación del Presidente;
- V. Designar a su suplente en caso de no asistir a las sesiones, quien lo representará con voz, voto y firma de las actas de las sesiones;
- VI. Expedir por escrito la convocatoria de la sesión de la que se trate;
- VII. Tomar asistencia y declarar cuórum;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Asesor;
- IX. Realizar el seguimiento y tener informado al Presidente sobre los avances de los acuerdos tomados;
- X. Leer el orden del día y el acta de la sesión anterior;
- XI. Computar las votaciones en las sesiones del Consejo Asesor;
- XII. Levantar acta de cada sesión de los asuntos tratados y acuerdos tomados, y
- XIII. Las demás que le señale el Presidente y las que establezcan otras disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

Artículo 20. Los Vocales del Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en el análisis y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo Asesor;
- II. Cumplir con los acuerdos del Consejo Asesor que involucren su participación;
- III. Proponer asuntos a ser tratados en el orden del día, previo acuerdo con el Presidente;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo Asesor;

- V. Aprobar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo Asesor;
- VI. Emitir su voto;
- VII. En caso de no poder asistir a la sesión, delegar a un servidor universitario de la dependencia administrativa que representa, para participar en las sesiones con voz, voto y firma de las actas de las sesiones, y
- VIII. Las demás que acuerde el Consejo Asesor y las que establezcan otras disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE ACCESO ABIERTO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 21. Para garantizar la disseminación de la información contenida en el artículo 8 del presente Reglamento, la Universidad contará con los mecanismos de acceso abierto siguientes:

- I. Repositorio Institucional;
- II. Redalyc;
- III. Hemeroteca Digital Uaeméx;
- IV. Currículum Vitae Único;
- V. Biblioteca de Ciencia;
- VI. Biblioteca Mundial de la Poesía, y
- VII. Los demás reconocidos por la Universidad.

Artículo 22. Los mecanismos de acceso abierto de la Universidad contribuirán a la función de proveer el acceso público gratuito a sus contenidos, sin ningún tipo de restricción financiera, legal o técnica, más que aquellas que impone el acceso a internet.

Artículo 23. Los mecanismos de acceso abierto de la Universidad regirán su funcionamiento, organización y administración con sujeción a sus Lineamientos y lo establecido en la Legislación Universitaria.

Artículo 24. Los integrantes del personal académico y administrativo de la Universidad relacionados con la disseminación de la información a través de los mecanismos de acceso abierto de la Universidad, deberán contar con el conocimiento de los estándares de conducta profesional para la publicación en acceso abierto, como lo son el licenciamiento, proceso editorial, derechos de autor y los beneficios de publicar en acceso abierto, según corresponda a sus atribuciones.

Artículo 25. Cualquier persona física o jurídica colectiva que haya generado información que no haya sido financiada con recursos públicos, podrá depositar u otorgar autorización para el depósito en los mecanismos de acceso abierto de la Universidad, de información prevista en el artículo 8 del presente Reglamento, previa satisfacción de los estándares de calidad establecidos por la Universidad.

SECCIÓN PRIMERA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Artículo 26. El Repositorio Institucional de la Universidad tiene como objetivos, de forma enunciativa no limitativa, los siguientes:

- I. Incrementar la visibilidad de la producción académica, científica, tecnológica y de innovación, así como cultural de la Universidad;
- II. Efectuar el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad;
- III. Contribuir a la función de proveer el acceso público libre y gratuito a sus contenidos;
- IV. Apoyar la interoperabilidad con el Repositorio Nacional y otros repositorios y sistemas de información de investigación;
- V. Catalogar, documentar e indizar la información, contenidos de calidad y metadatos depositados, y
- VI. Los demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 27. Las principales vías de ingreso de la información al Repositorio Institucional son las siguientes:

- I. Ruta verde. Esta puede presentarse en dos modalidades. La primera consistente en el autoarchivo, en el cual las publicaciones son depositadas directamente bajo un esquema estandarizado; la segunda, consistente en el depósito automatizado a través de sistemas institucionales.
- II. Ruta dorada. Corresponde a la publicación en revistas arbitradas de acceso abierto. Esta ruta se puede presentar en dos modalidades. La primera consiste en publicar en revistas de acceso abierto; la segunda, comprende la adquisición de los derechos de los artículos a los editores.

Artículo 28. Los integrantes de la comunidad universitaria privilegiarán la producción en acceso abierto.

Artículo 29. La creación de Repositorios por disciplinas científicas y tecnológicas, espacio universitario u otro que se determine, deberá contar con la aprobación del Consejo Asesor previo diagnóstico que justifique su existencia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA RED DE REVISTAS CIENTÍFICAS DE AMÉRICA LATINA
Y EL CARIBE, ESPAÑA Y PORTUGAL

Artículo 30. La Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal es el sistema de información científica que tiene como objetivos, de forma enunciativa no limitativa, los siguientes:

- I. Ser una plataforma líder en servicios de información científica en acceso abierto a nivel internacional, orientada a cubrir las necesidades de información especializada de estudiantes, investigadores y tomadores de decisiones en materia de desarrollo científico y tecnológico;
- II. Consolidar su liderazgo mediante el aseguramiento de un acervo científico de alta calidad, bajo constante monitoreo;
- III. Desarrollar códigos tecnológicos que permitan reforzar el acceso abierto al conocimiento científico;
- IV. Generar métricas científicas alternativas para apoyar la toma de decisiones en materia de comunicación de la ciencia tanto para autores, como para editores, centros de investigación, universidades, consejos de ciencia y tecnología, entre otros, y
- V. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 31. La equidad y neutralidad en el acceso a la información, la democratización del conocimiento y el acceso abierto orientarán los objetivos y actuación del sistema de información científica Redalyc.

SECCIÓN TERCERA
DE LA HEMEROTECA DIGITAL UAEMÉX

Artículo 32. La Hemeroteca Digital es la plataforma mediante la cual la Universidad coadyuva a la generación y difusión del conocimiento científico, para lo cual, tiene como objetivos, de forma enunciativa no limitativa, los siguientes:

- I. Elevar la calidad de las publicaciones siguiendo estándares internacionales;
- II. Agrupar las publicaciones periódicas que se editan en la Universidad dentro de un portal generado y administrado a través de la integración de diferentes tecnologías;
- III. Fortalecer el proceso de edición y publicación que ponen en práctica las publicaciones académicas que se editan en la Universidad;
- IV. Buscar la indización de los sitios web de las revistas que se editan en la Universidad en los principales directorios y buscadores, para la mejora de su posicionamiento web;

- V. Monitorear e intervenir para mejorar los procesos de gestión editorial científica al interior de la Universidad;
- VI. Realizar la vinculación, a través de mecanismos de interoperabilidad, con otros portales, proveedores de servicio y agregadores con el fin de mejorar la visibilidad e impacto de los contenidos;
- VII. Incorporar tecnologías innovadoras en el proceso de comunicación científica, tales como el Open Journal Systems, la marcación en XML JATS, la generación de lectores avanzados y diversos formatos para descarga y lectura, y
- VIII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

SECCIÓN CUARTA DEL CURRÍCULUM VITAE ÚNICO

Artículo 33. El Currículum Vitae Único es la plataforma que conjunta la información y producción académica, científica, tecnológica y de innovación del personal académico integrante de la comunidad universitaria para que, a través de la aplicación Observatorio del Conocimiento, se impulse el trabajo de investigación colegiado y se difundan sus resultados, así como de los programas de estudios avanzados.

Artículo 34. El Currículum Vitae Único tiene, de forma enunciativa no limitativa, los objetivos y funciones siguientes:

- I. Concentrar la información y operación de convocatorias relacionadas con investigación y estudios avanzados de la Universidad;
- II. Difundir los resultados de las investigaciones realizadas por el personal académico de la Universidad;
- III. Difundir la trayectoria del personal académico de la Universidad en los ámbitos nacional e internacional;
- IV. Facilitar a los alumnos nacionales y extranjeros la búsqueda de asesores y líneas de investigación en los programas de estudio avanzados;
- V. Promover la creación y consolidación de redes académicas y de investigación;
- VI. Simplificar la captura de información mediante la comunicación entre los instrumentos y sistemas tecnológicos, y
- VII. Las demás establecidas en la Legislación Universitaria.

SECCIÓN QUINTA
DE LA BIBLIOTECA DE CIENCIA Y LA BIBLIOTECA MUNDIAL
DE LA POESÍA

Artículo 35. La Biblioteca de Ciencia de la Universidad tiene como objetivos, de forma enunciativa no limitativa, los siguientes:

- I. Retomar el resultado de la investigación de expertos con reconocimiento probado, internos y externos, para publicarlo y difundirlo en protocolos de acceso abierto;
- II. Expandir el potencial de los investigadores universitarios a otras comunidades científicas;
- III. Recuperar los hallazgos de otras instituciones del país y extranjeras, para acercarlos a profesores investigadores de la Universidad;
- IV. Extender las publicaciones científicas universitarias hacia los ámbitos nacional e internacional;
- V. Constituir un foro de difusión para los mejores resultados de investigación de la Universidad y aquellos provenientes de otros países;
- VI. Internacionalizar y visibilizar a los investigadores universitarios perteneciente al Sistema Nacional de Investigadores, y
- VII. Las demás que le confiere la Legislación Universitaria.

Artículo 36. La Biblioteca Mundial de la Poesía tiene como objeto preservar y promover en acceso abierto los libros de poesía de autores antiguos, clásicos y contemporáneos, reconocidos por su valía ética y estética, privilegiando los avances del humanismo, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

Artículo 37. La Biblioteca Mundial de la Poesía tendrá como objetivos, de forma enunciativa no limitativa, los siguientes:

- I. Preservar y difundir las diversas corrientes poéticas con privilegio del acceso abierto;
- II. Crear libros en los formatos abiertos y en toda forma de difusión, divulgación y distribución que la Universidad considere pertinente para rebasar las fronteras geográficas y procurar un lugar dentro del contexto internacional;
- III. Expandir el potencial artístico de los universitarios en los contextos regional, nacional e internacional;
- IV. Constituir un foro de difusión de la poesía;
- V. Conjuntar, mantener y conservar el acervo poético institucional y el destacado a nivel mundial;

- VI. Coadyuvar a la impartición de la educación media superior y superior, y actividades de difusión cultural, en el ámbito de su competencia, y
- VII. Los demás que le confiera la Legislación Universitaria y el Consejo Asesor en materia de Acceso Abierto de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Artículo 38. La información y producción científica, académica, de desarrollo tecnológico y de innovación, así como cultural, contenida en el Repositorio Institucional y demás mecanismos de acceso abierto reconocidos por la Universidad, será de acceso libre y abierto, sin fines de lucro y sin requerimientos de registro, suscripción o pago alguno, debiendo estar disponible para buscar, leer, descargar textos completos, reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar o enlazar textos completos, con sujeción al tipo de licencias autorizadas por la Universidad.

Los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria que deseen incorporar información susceptible de diseminación en cualquiera de los mecanismos de acceso abierto universitarios deberán comprobar la titularidad de los derechos suficientes que lo permitan. Para lo cual se observará lo previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de Propiedad Industrial, según corresponda.

Adicionalmente, la Universidad publicará en forma clara y visible el tipo de autorizaciones conferidas con relación al acceso, uso y reutilización de las obras y datos contenidos en los mecanismos de acceso abierto universitarios, a favor de los usuarios.

Artículo 39. Los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria, cuya actividad de investigación sea financiada total o parcialmente con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, podrán depositar, o en su caso, autorizar el depósito de la versión digital final aceptada para publicar, con o sin edición, en acceso abierto a través del Repositorio Institucional y demás mecanismos de acceso abierto reconocidos por la Universidad, según corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras.

Artículo 40. Los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria podrán incluir en los mecanismos de acceso abierto universitarios cualquier información contenida en el artículo 8 del Reglamento, que se haya generado con anterioridad a la vigencia del Mandato de Open Access.

Artículo 41. En caso que la información susceptible de diseminación y/o los datos primarios estuvieran protegidos por derechos de propiedad intelectual y/o acuerdos previos con terceros, los autores deberán proporcionar y autorizar el acceso abierto a los metadatos, comprometiéndose a proporcionar acceso a los documentos y datos primarios completos a

partir del vencimiento de plazo de protección de los derechos de propiedad industrial o derechos de autor o de la extinción de los acuerdos previos antes referidos.

Podrá excluirse la difusión de aquellos datos primarios o resultados preliminares y/o definitivos de una investigación no publicada ni patentada que deban mantenerse en confidencialidad, requiriéndose a tal fin la debida justificación para la oposición a la publicación. Corresponderá a la Oficina del Conocimiento Abierto el análisis y emisión del acuerdo de procedencia respectivo.

Artículo 42. Con la finalidad de garantizar la efectiva diseminación científica de la información, con alcance nacional y mundial, se autoriza la traducción automática a otros idiomas y dialectos por medio de programas de ordenador de las obras, datos procesados u otros autorizados, así como de los metadatos de los mismos. En este caso, se deberá incluir expresamente que se trata de traducciones hechas por medios informáticos, con fines ilustrativos o referenciales.

Artículo 43. Los usuarios deberán respetar el derecho de autoría, para lo cual incluirán la referencia a que dicho documento se encuentra disponible en cualquiera de los mecanismos de acceso abierto universitarios.

Artículo 44. Los autores de los productos e información susceptibles de diseminación emplearán la forma de normalización de la firma de sus trabajos determinada por la Universidad, con la finalidad de mejorar su visibilidad y contribuir a la identificación del autor y la institución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Órgano Oficial de Publicación y Difusión “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de la Legislación Universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Las políticas institucionales en materia de acceso abierto se expedirán, previa aprobación del Consejo Asesor, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO. Las dependencias de la Administración Central y espacios universitarios tendrán un plazo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar normativamente los procedimientos a su cargo y que se relacionen con el cumplimiento del presente Reglamento.

SEXTO. Las dependencias de la Administración Central y espacios universitarios que tengan a su cargo alguno de los mecanismos de acceso abierto previstos en el artículo 21 del presente Reglamento, presentarán dentro del plazo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, las propuestas de Lineamientos que regirán su funcionamiento, organización y administración, para su posterior expedición.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de septiembre de 2016
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Septiembre 2016, Época XIV, Año XXXII
VIGENCIA:	29 de septiembre de 2016